

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>Donación de bienes decomisados o declarados en abandono</p> <p>Artículo 23.—Del destino de los bienes decomisados o declarados en abandono. Las autoridades fitosanitarias que realicen decomisos, o que en el ejercicio de sus funciones mantengan en custodia bienes declarados en abandono, deberán de comunicar y trasladar inmediatamente cuando dichos bienes califiquen para donación y venta, a la Dirección para su custodia, la cual debe recibirlos bajo inventario y comunicar de inmediato y por escrito al área administrativa del Ministerio.</p>	<p>Lo relacionado con la donación de “sustancias químicas y afines, agentes de control biológico y otros organismos benéficos” se consigna en la propuesta de decreto, específicamente, en el inciso l) del artículo 29 “Unidad de Fiscalización De Agroquímicos, Control Biológico Y Equipos”.</p> <p>En los artículos 17 (inciso j-), 23 (inciso i-) y 28 (inciso m-) se trata entre otros aspectos, lo relativo al decomiso de bienes, sin embargo, no señala la posibilidad de su donación. Además, el artículo 23 del Decreto 26921-MAG, refiere a una coordinación con el área administrativa del MAG, sin hacer referencia al área administrativa del SFE.</p>
<p>Artículo 24.—De la donación de bienes. El Director sin trámite de escritura pública podrá donar o autorizar la donación de los bienes decomisados, a instituciones u organizaciones sin fines de lucro, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley de Protección Fitosanitaria.</p> <p>1. Para tal efecto, la Dirección, llevará un Libro de Actas donde se hará constar el detalle del nombre de la persona que recibe la donación, los bienes donados, el lugar, día y hora en que se autoriza la donación, y el lugar, día y hora en que se hace efectiva la entrega de los bienes donados, y el nombre, calidades y firma del que recibe los bienes. Dicho libro, será abierto, sellado y firmado por el Director, o por quién éste designe.</p> <p>2. Todo interesado en la donación deberá presentar al Director, lo siguiente:</p> <p>a) Una petición formal por escrito, conteniendo al menos: lugar, fecha; nombre completo y calidades del representante, nombre de la institución u organismo, actividad u objeto de la institución u organismo; fin en el que serán empleados los bienes.</p> <p>b) Una fotocopia de la cédula de identidad del gestionante o su representante.</p> <p>c) Una personería jurídica, con no más de tres meses de expedida.</p> <p>d) Cualquier otro documento que se le solicite, según sea el caso.</p> <p>3. En este caso, la responsabilidad de la Dirección llega hasta el momento en que conste en el Libro de Donaciones, que se hace efectiva la donación.</p> <p>4. Los bienes a donar cuyo valor sea superior al millón de colones, deberá hacerse en escritura pública, ante la Notaría del Estado, los requisitos y procedimientos serán señalados por la Notaría del Estado en la Procuraduría General de la República.</p> <p>5. No podrán donarse aquellos bienes cuyo uso o consumo puedan causar daño a la salud humana, animal, o contaminar el ambiente u otras plantas o productos vegetales.</p>	<p>Se señala la obligación de la Dirección de mantener un Libro de Actas para el registro de las donaciones; además, se indica que ese libro debe ser abierto por el Director del SFE.</p> <p>Al respecto, es importante indicar que este tipo de libros, conforme a la Ley General de Control Interno N° 8292, de considerarlo necesario la Auditoría Interna, procederá a gestionar la apertura del mismo. El numeral 1 del artículo 24 del decreto 29621-MAG, deberá ser analizado por la administración, a efecto de validar si su propósito y/u orientación mantiene o no vigencia.</p>
<p>Donación de bienes decomisados o dejados en abandono</p> <p>Artículo 25.—Del remate y venta de bienes decomisados o dejados en abandono. El Director autorizará la subasta o venta de aquellos bienes muebles que fueren decomisados y que no serán donados, ni que sean necesarios para la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, cumpliendo el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Una vez autorizado el remate la Dirección, iniciará el procedimiento correspondiente, a fin de ejecutarlo.</p> <p>2. La Dirección, junto con el Jefe del Departamento respectivo que llevó a cabo el decomiso de los bienes a rematar, procederán a levantar el listado de todos los bienes, y la condición o calidad de los mismos.</p> <p>3. Una vez levantado el inventario, la Dirección procederá a solicitar la valoración de los bienes, a dos peritos externos que nombre el Director para tal efecto.</p> <p>4. Practicado el avalúo se publicarán tres edictos consecutivos en el periódico oficial, con expresión del día, hora y sitio en que deba celebrarse el remate, el cual no se podrá verificar si no han transcurrido quince días después de la primera publicación.</p> <p>5. No se admitirá postura que no cubra el avalúo de los bienes.</p> <p>6. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, a la orden de la cuenta especial de Servicios de Protección Fitosanitaria, la décima parte del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.</p>	<p>Sería conveniente que con el apoyo y asesoramiento de la Asesoría Legal y la Unidad de Proveeduría Institucional, se analice de manera integral el artículo 25 del decreto 26921-MAG, lo anterior considerando, entre otros aspectos, las circunstancias actuales y la normativa que regula la materia de contratación administrativa, así como los mecanismos que regulan el ingreso de recursos a cuentas de Caja Única del Estado (Ley N° 8131), tomando en cuenta que el SFE, ya no opera como una cuenta especial independiente.</p> <p>Debería valorarse una función orientada a la facultad del Director de aprobar el remate y venta de bienes decomisados o dejados en abandono. (En este caso adicionando al artículo 6 de la propuesta de decreto, así como al artículo 25 del DE-26921-MAG)</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>7. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, en el menor tiempo posible, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.</p> <p>8. El acto de remate será presidido por la Dirección, con la asistencia del secretario, dos testigos y el pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta.</p> <p>9. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejores que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, se estime conveniente por el funcionario rematante.</p> <p>10. Si hubiese postores y no se pudiese por cualquier incidente celebrar el remate el día señalado, se hará el inmediato siguiente, sin necesidad de nuevos anuncios.</p> <p>11. Si no hubiere postura legalmente admisible, se dará cuenta al Director para que disponga, según convenga, nuevo señalamiento de día.</p> <p>12. Verificado el remate en forma legal, se aprobará en el mismo acto y se ordenará al rematario que pague el precio dentro de tres días hábiles en la caja recaudadora de las oficinas centrales, de la Dirección.</p> <p>13. Si el rematario no paga el precio en los tres días hábiles, se tendrá por insubsistente el remate; y en este caso y en cualquier otro en que por culpa del rematario no tuviere efecto el remate, perderá éste, a favor de la Dirección, la décima parte depositada.</p> <p>14. Pagado el precio en las oficinas centrales, la Dirección, mandará entregar al rematario los bienes vendidos y otorgará la correspondiente resolución administrativa, en el caso en que el monto de dichos bienes sea menor a un millón de colones, y en aquellos casos en que la suma sea mayor a un millón de colones, autorizará la elaboración de la escritura pública correspondiente.</p> <p>15. Los funcionarios de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria están inhibidos de participar en el remate como postulantes.</p> <p>Los gastos de escritura pública y toma de posesión son de cuenta del rematario.</p>	
<p>De los ingresos del Servicio</p>	
<p>Artículo 27.— Los ingresos del Servicio consisten en:</p>	
<p>B- Ingresos por Trabajos de Control:</p> <p>Se cobrará el costo de la destrucción de vegetales cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal, ni destruya los focos de infección o infestación.</p> <p>El costo de estos trabajos será determinado por el Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales que ordenó la destrucción, e incluirán aspectos tales como: costo de productos utilizados en la destrucción, costo del personal que ejecutó las labores relativas a la destrucción, tiempo del personal técnico encargado de la destrucción y administrativo encargado de la determinación de los costos, e intereses según la tasa activa del sistema bancario nacional, si transcurre más de un mes en la ejecución del cobro, y cualquier costo adicional necesario en el que se incurrió para llevar a cabo la medida.</p> <p>Los costos o gastos se harán constar en facturas o cualquier otro documento idóneo de acuerdo a lo establecido por el Ministerio.</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 12 “Subunidad Financiera”, incisos q) y r)</p> <p>Sería conveniente que la referencia a “Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales” sea ajustada considerando la estructura organizativa aprobada al SFE. En cuyo caso sería función de la Subunidad Financiera.</p>
<p>G- Ingresos por donaciones al fondo de emergencias:</p> <p>Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas podrán realizar donaciones para que el Servicio pueda enfrentar estados de emergencia declarados en materia fitosanitaria. Dichos ingresos serán captados por la Cuenta Especial del Fondo de Emergencias.</p>	<p>De acuerdo con la normativa vigente, el SFE está imposibilitado legalmente de mantener en funcionamiento el Fondo de Emergencias definido en la Ley N° 7664 (artículo 66); por tal razón, se debería valorar derogar o reformar el inciso G- del artículo 27 del Decreto 26921-MAG.</p>
<p>H- Ingresos por presupuesto ordinario y extraordinario de la República:</p> <p>Partidas que se le asignan anualmente en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República.</p> <p>Los ingresos desglosados en el presente artículo con excepción de las donaciones al Fondo de Emergencias serán captados en su totalidad por la Cuenta Especial Servicio Fitosanitario del Estado, con el objeto de ejecutar los cometidos y atribuciones fijados por la Ley No 7664.</p>	<p>De acuerdo con la normativa vigente, el inciso H- del artículo 27 del Decreto 26921-MAG, debe derogarse o reformarse, por cuanto el SFE ya no opera como una “Cuenta Especial” independiente, sino que forma parte de la Caja Única del Estado, según la Ley N° 8131; además, no cuenta con Fondo de Emergencias.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>De la Agricultura Orgánica</p> <p>Artículo 41.—De la solicitud de registro. Toda solicitud de registro y su documentación debe venir acompañada de una copia. Asimismo, la Dirección extenderá un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación y los documentos aportados. Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, la Dirección procederá en un plazo de ocho días hábiles, a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 24, inciso c) y d)</p> <p>Por medio del Decreto 42050-MAG (Gaceta 221 del 20/11/2019), se reformaron los artículos 75, 79, 80 y 85 del Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG, generando la posibilidad de recibir documentación en formato físico y digital. Al respecto, se debería valorar el reformar el artículo 41 del decreto 26921-MAG, a efecto de que admita la presentación de documentación en formato digital</p>
<p>Artículo 43.—De los requisitos comunes para el registro.</p> <p>a- Nombre completo y calidades de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.</p> <p>b- Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, industrialización, certificación e inspección.</p> <p>c- Adjuntar fotocopia certificada de la cédula de identidad o jurídica.</p> <p>d- Dirección exacta de la persona física o jurídica, dirección postal número de teléfono y fax.</p> <p>e- Lugar para recibir notificaciones: nombre, dirección en el país, dirección postal en el país, número de teléfono en el país y fax en el país.</p> <p>f- En el caso de persona jurídica: dirección domiciliaria y postal, número de teléfono y fax, del representante legal de la empresa. Adjuntar su respectiva certificación de personería jurídica vigente con un máximo de tres meses de expedida.</p> <p>g- Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota registro</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 24, inciso c) y d)</p> <p>Considerando la reforma aplicada al artículo 75 del Decreto 29782-MAG, según los términos del decreto 42050-MAG, se debería valorar el derogar o reformar el artículo 43 del decreto 26921-MAG.</p>
<p>Artículo 44.—De los requisitos para inspectores de Agricultura Orgánica. Para autorizar a inspectores de agricultura orgánica, deberán presentar al Programa de Certificación en Agricultura Orgánica lo siguiente:</p> <p>a- Declaración Jurada sobre la promesa de confidencialidad de la información que se recabe por el inspector que es propiedad del cliente.</p> <p>b- Llenar formulario N° A.O.1 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.</p> <p>c- Documento que demuestre que cuenta con la idoneidad, con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.</p> <p>d- No podrán tener relación o interés de negocios, en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con las empresas u organizaciones en los que tenga vínculos de asesoría o de interés comercial, lo cual implica prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate.</p> <p>e- No podrán tener vínculos de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta, con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.</p> <p>f- Asimismo no podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos e insumos orgánicos con naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.</p> <p>g- Lo expuesto en los acápites anteriores de este artículo, implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo por período de un año, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contarte.</p> <p>h- Aprobación del curso para inspectores orgánicos avalado por la Dirección.</p> <p>i- Profesional idóneo colegiado, con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.</p> <p>Cumplidos todos los requisitos, la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente previo pago de la anualidad respectiva.</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 24, inciso c) y d)</p> <p>Considerando que el decreto 26921-MAG es del año 1998, y que, desde ese momento, su artículo 44 se mantiene invariable, y que el artículo 76 del decreto 29782-MAG es más reciente (2001); sería conveniente que se analice la derogación o reforma del referido artículo 44, según corresponda.</p> <p>El propósito de la observación sería, que temas iguales, no sean reguladas con elementos diferentes, situación que eventualmente, podría generar algún tipo de dificultad o conflicto de interpretación sobre las normas aplicables.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>Artículo 45.—De los requisitos para registrar Agencia Certificadora. Para autorizar una Agencia Certificadora se deberá presentar ante el Programa de Certificación de Agricultura Orgánica del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales lo siguiente:</p> <p>a- Documentos que demuestren los procedimientos normales de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.</p> <p>b- Documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrados en la Dirección.</p> <p>c- Indicar las sanciones que la agencia certificadora tiene la intención de aplicar cuando se observen irregularidades.</p> <p>d- Describir la disponibilidad de recurso humano idóneo calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.</p> <p>e- Garantizar mediante declaración jurada la objetividad de la agencia certificadora frente a los productores y procesadores sometidos a su inspección.</p> <p>f- Someterse a auditorías técnicas que para fines de supervisión y verificación decida hacer la Dirección.</p> <p>g- Enviar a la Dirección a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de sus clientes sujetos a certificación (a Diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades de acuerdo al formulario No A.0.7.</p> <p>h- Llenar formulario No A.0.2 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.</p> <p>i- Demostrar de idoneidad, experiencia y capacidad de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos.</p> <p>j- Presentar documento de inscripción en Registro Mercantil del país, como empresa.</p> <p>k- Póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>l- Para los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras, rigen los requisitos estipulados en el artículo 43 incisos e, f, g.</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 24, inciso c, d y g</p> <p>Mediante el dictamen C-313-2015 de la PGR, se concluyó lo siguiente: <i>“... 6. Atendiendo al valor jerárquico que tiene la Ley en el sistema de fuentes del Derecho Público – en relación con los decretos del Poder Ejecutivo – es claro que la promulgación de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica en el año 2007 ha tenido por efecto necesario la abrogación, por incompatibilidad, tanto del numeral 54 del Decreto Ejecutivo N.º 26921 de 20 de marzo de 1998 como del artículo 68.1 del Decreto Ejecutivo N.º 29782 de 21 de agosto de 2001.</i> <i>... 9. Conforme el artículo 77.14 del Reglamento de Agricultura Orgánica, los agentes de Certificación de Agricultura Orgánica de carácter internacional, deben tener un representante en Costa Rica que además mantenga toda la documentación requerida para realizar las auditorías técnicas. Este requisito es claramente indispensable para que el Servicio Fitosanitario del Estado pueda fiscalizar el adecuado cumplimiento de esa función certificadora.”.</i> El destacado no es del documento original.</p> <p>Sería conveniente se valore la derogación del artículo 54 del DE-26921-MAG y del artículo 68.1 del DE-29782-MAG; integrando el numeral 1 del artículo 77 del DE-29782-MAG. Asimismo, se debería realizar un análisis integral del artículo 45 del DE 26921-MAG respecto al artículo 77 del DE 29782-MAG, con el propósito de que a través de una reforma ambos coincidan en todos sus elementos, o caso contrario, se derogue la norma más antigua y se reforme la norma más reciente, a efecto de no contar con normas que regulen un mismo aspecto, considerando elementos diferentes; inclusive, el análisis sobre la vigencia de formularios que se citan en ambas normas.</p>
<p>Artículo 46.—De los requisitos para registrar industrias de elaboración y envasado de productos orgánicos.</p> <p>a- Indicar la dirección exacta de la empresa, donde se llevan a cabo las transformaciones del producto.</p> <p>b- Presentar lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.</p> <p>c- Presentar la debida certificación de producción orgánica para la elaboración, manejo de productos orgánicos, la cual se extenderá conforme a los parámetros fijados en la legislación vigente.</p> <p>d- Llenar formulario No A.0.3 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 24, inciso c) y d)</p> <p>Lo regulado en el artículo 46 del DE-26921-MAG coincide con lo regulado en el artículo 78 del DE-29782-MAG. No obstante, la diferencia radica en el alcance del tema regulado, por cuanto, con el citado artículo 78 se amplió la cobertura al integran a las “empresas dedicadas al almacenamiento”.</p> <p>Otro aspecto a valorar, es la vigencia del formulario que se cita en ambos artículos. Se podría valorar derogar el mencionado artículo 46 y dejar y/o reformar, en lo que corresponda, el referido artículo 78.</p>
<p>Artículo 47.—De los requisitos para registrar fincas de producción orgánica y en transición.</p> <p>a- Presentar la certificación de la Agencia Certificadora registrada y acreditada en la Dirección.</p> <p>b- Llenar formulario No A.0.4 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.</p> <p>c-Someterse a las inspecciones y supervisión realizadas por la Dirección y cumplir con las recomendaciones técnicas</p>	<p>Referencia propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 24, inciso c) y d)</p> <p>Existen diferencias entre los elementos contenidos en el artículo 47 del DE-26921-MAG, respecto a lo establecido en los artículos 79 y 80 del DE-29782-MAG; además, de que el inciso a) del artículo 47 del DE-26921-MAG, contempla una función para la Dirección que no sería aplicable, considerando el dictamen C-313-2015 de la PGR; razón por la cual, se debería valorar derogar o reformar el referido artículo 47 en lo que respecta a dicho inciso.</p>
<p>Artículo 48.—De las medidas que tomará la Dirección. La Dirección tomará las medidas necesarias para:</p> <p>a- Asegurarse que las inspecciones realizadas por el certificador o el inspector sean objetivas.</p> <p>b- Retirar la acreditación a la Agencia Certificadora, al inspector, o la certificación al productor cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.</p> <p>c- Cancelar el registro en los siguientes casos: 1° A solicitud del registrante. 2° Cuando no se renueve el registro dentro del plazo establecido anteriormente. 3° Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y legislación conexas.</p>	<p>Referencia propuesta de decreto Artículo 24, inciso e</p> <p>Existen elementos diferentes entre lo regulado con el artículo 48 del DE-26921-MAG y lo establecido con el artículo 81 del DE-29782-MAG; inclusive, se debe revisar la orientación del inciso b- del artículo 48, considerando los términos del esquema de certificación para la producción de producto orgánico, a efecto de visualizar su aplicabilidad.</p> <p>Se debería valorar derogar o reformar el referido artículo 48, con el propósito de que se vincule de mejor manera con el citado artículo 81.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>Artículo 50.—De las Agencias Certificadoras. Todo producto registrado y acreditado, proceso productivo, industrialización e instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos deben ser certificados por una agencia certificadora debidamente registrada y acreditada por la Dirección.</p> <p>La labor de la Agencia Certificadora no es compatible con la actividad de producción, exportación y mercadeo de productos orgánicos.</p>	<p>Se debería valorar reformar el artículo 50, definiendo que las Agencias Certificadoras acreditadas por el ECA conforme al esquema de certificación para la producción de producto orgánico, ejercen una condición de Auxiliares de la Función Pública; eliminado la referencia de que la Dirección puede acreditarlas.</p>
<p>Artículo 52.—Del Comité de Certificación Orgánica. La Dirección establecerá un Comité de certificación de productos agrícolas orgánicos, para los agricultores que lo requieran y para los pequeños agricultores que demuestren encontrarse dentro del período de dos años establecido en el Transitorio Segundo de la Ley de Protección Fitosanitaria. Dicho Comité estará integrado por el Director o la persona que él designe y dos profesionales expertos, que tendrá como fin decidir sobre la cualidad de los productos amparados por la denominación "Agricultura Orgánica", que sean destinados tanto al mercado nacional como internacional, pudiendo contar con la asesoría de los profesionales que estimen necesario.</p> <p>Las funciones de este Comité serán equivalentes a las de una Agencia Certificadora. Los montos que por concepto de tarifa por la certificación mencionada se cobren, serán fijados mediante el Decreto de Tarifas que para el cobro de servicios emita este Ministerio.</p> <p>Cuando lo estime necesario, el Comité de Certificación podrá delegar sus funciones en Comités Regionales de Certificación, que estarán integrados por el Director Regional del Ministerio en la zona y por dos profesionales expertos.</p>	<p>Considerando las circunstancias actuales, se debe valorar la derogación o no de este artículo.</p> <p>Adicionalmente las funciones asociadas a certificación de productos orgánicos se podrían identificar con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Propuesto.</p>
<p>Artículo 53.—De la certificación orgánica emitida por el Comité de Certificación. Para que el Comité emita la correspondiente Certificación Orgánica, el pequeño productor deberá acreditar ante el Agente de la Oficina de Servicios Agropecuarios de su zona, el cumplimiento del requisito de calificar como pequeño productor, lo cual se tramitará a través de una constancia en la que se consigne dicha condición.</p>	<p>Considerando las circunstancias actuales, se debe valorar la derogación o no de este artículo.</p>
<p>Artículo 54.—De las normas para acreditar. Para acreditar a las Agencias Certificadoras, así como a los inspectores de agricultura orgánica, la Dirección seguirá las normas NCR/EN/45011: 1993 "Criterios Generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos"; NCR/EN/45012: 1993 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de los sistemas de calidad"; NCR/EN/45013: 1993 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de personal"; así como la legislación nacional vigente.</p> <p>La Dirección pondrá a disposición de los usuarios, el formulario # A.0.5 y No A.0.6 que deben ser completados para optar por la acreditación.</p>	<p>Mediante el dictamen C-313-2015 de la PGR, se concluyó lo siguiente:</p> <p><i>"... 6. Atendiendo al valor jerárquico que tiene la Ley en el sistema de fuentes del Derecho Público – en relación con los decretos del Poder Ejecutivo – es claro que la promulgación de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica en el año 2007 ha tenido por efecto necesario la abrogación, por incompatibilidad, tanto del numeral 54 del Decreto Ejecutivo N.º 26921 de 20 de marzo de 1998 como del artículo 68.1 del Decreto Ejecutivo N.º 29782 de 21 de agosto de 2001."</i></p> <p>El destacado no es del documento original.</p> <p>Sería conveniente que la administración considere la pertinencia d derogar el artículo 54 del DE-26921-MAG y del artículo 68.1 del DE-29782-MAG.</p>
<p>Artículo 58.—Del incumplimiento de los deberes y obligaciones de la Agencia Certificadora. En caso de comprobarse incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de las Agencias Certificadoras y que con ello provoquen algún perjuicio comprobado a sus clientes, la Dirección los inhabilitará para el desempeño de sus funciones; dependiendo de la gravedad de la falta por tres meses, un año, o se le cancelará definitivamente su registro y/o acreditación.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que los tribunales puedan hacer efectiva su póliza de fidelidad para resarcir algún daño económico a sus clientes.</p>	<p>Sería conveniente se analice de manera integral el propósito del artículo, situación que debe permitir alinear su aplicación, en lo que corresponda, principalmente con lo establecido en el capítulo VI del DE-29782-MAG y en el esquema de certificación para la producción de producto orgánico; situación que debe permitir valorar su condición actual, o caso contrario su reforma o derogarlo.</p>
<p>Artículo 59.—De los procedimientos administrativos previo a la cancelación del registro. La Dirección previo a proceder a la cancelación del registro y/o acreditación correspondiente y a la consecuente inhabilitación para el desempeño de la función autorizada, dará audiencia por un período de ocho días hábiles al interesado, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas y sobre la base de que, su actuación debe estar exenta de tratos discriminatorios, además de que, todos los procedimientos utilizados en el proceso de certificación, deben</p>	<p>Sería conveniente se analice de manera integral el propósito del artículo, situación que debe permitir alinear su aplicación, en lo que corresponda, principalmente con lo establecido en el capítulo VI del DE-29782-MAG y en el esquema de certificación para la producción de producto orgánico; situación que debe permitir valorar su condición actual, o caso contrario su reforma o derogarlo.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>garantizar su transparencia, resolverá en un plazo de ocho días hábiles la cancelación del registro</p>	
<p>Artículo 60.—De la inhabilitación de inspectores. En caso de verificarse incumplimiento de lo establecido en este reglamento y las directrices fijadas, los inspectores serán inhabilitados para el desempeño de sus funciones de la siguiente forma: Dependiendo de la gravedad de la falta la inhabilitación será: por tres meses, por un año, o bien, será cancelado irrevocablemente su registro y acreditación. De previo a resolver la inhabilitación se le dará audiencia por un período de ocho días hábiles, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas, resolverá en un plazo de ocho días hábiles.</p>	<p>Sería conveniente se analice de manera integral el propósito del artículo, situación que debe permitir alinear su aplicación, en lo que corresponda, principalmente con lo establecido en el capítulo VI del DE-29782-MAG y en el esquema de certificación para la producción de producto orgánico; situación que debe permitir valorar su condición actual, o caso contrario su reforma o derogarlo.</p>
<p>Artículo 64.—De las advertencias en agricultura orgánica. En el caso que la Dirección detecte anomalías o defectos en la producción, elaboración, envasado, almacenamiento, inspección, certificación de vegetales e insumos orgánicos y comercialización, advertirá a los responsables para que las corrijan. Si en el plazo de 90 días naturales, éstas no se han corregido, se suspenderá el registro según lo establecido en este reglamento.</p>	<p>Se relaciona con lo dispuesto en el artículo 108 del DE-29782-MAG; sin embargo, este artículo no precisa el plazo. Al respecto, el artículo 64 del DE-26921-MAG si define el plazo en 90 días naturales. Considerando que además de lo señalado, ambos artículos difieren en algunos de sus elementos, sería conveniente que se analicen en forma integral, a efectos de que ambos estén debidamente alineados y/o se reforme la norma más reciente, en lo que corresponda, y se derogue la más antigua.</p>
<p>Del combate de plagas</p>	
<p>Artículo 71.- De las encuestas de plagas. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales establecerá los programas de encuestas de plagas mediante la utilización de las diferentes técnicas, e implementará en coordinación con otros Departamentos, otras Direcciones, entes públicos y privados, las estrategias para el reconocimiento, detección e identificación de plagas y sus enemigos naturales.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 23 incisos l, m, n, o Artículo 25 Programa de Vigilancia Artículo 25 Programa de Biometría, inciso i Se debería reformar el artículo 71 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto</p>
<p>Artículo 76.—De la inspección de cultivos. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales en conjunto con los Programas Regionales inspeccionará los cultivos y vegetales para la identificación de problemas fitosanitarios, y ejecutará la implementación de estrategias de combate y prevención de plagas.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 23 inciso l) Se debería reformar el artículo 77 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto</p>
<p>Artículo 78.—De la supervisión en el mercadeo de plaguicidas. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales en conjunto con los Programas Regionales, supervisará los lugares en los cuales se mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso agrícola; así mismo sus medios de transporte a nivel regional. Las medidas fitosanitarias que dicten las autoridades fitosanitarias deben cumplirse con carácter de obligatoriedad en los plazos previstos. La resolución final que dicte el Departamento de Control de Insumos Agrícolas, serán comunicada al funcionario regional responsable para que ejecute la acción correspondiente.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 23 inciso i) Artículo 29 incisos e) y l) Se debería reformar el artículo 78 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto</p>
<p>Artículo 82.—De la declaratoria de emergencia. Cuando se haya determinado que una plaga de importancia cuarentenal o económica que está amenazando la producción agrícola, la Dirección podrá recomendar al Poder Ejecutivo la promulgación de estado de emergencia con el fin de hacer expedito el combate de dicha plaga. Se hará declaratoria de Emergencia Fitosanitaria en los siguientes casos: 1. Cuando la incidencia de una plaga establecida sobrepase los niveles normales de manejo por parte de los productores, lo cual será determinado por la Dirección. 2. Cuando se introduzca en nuestro territorio una plaga exótica que ponga en peligro la agricultura nacional. La emergencia fitosanitaria de los casos anteriores, será atendida técnica y administrativamente por la Dirección, y la estructura general será definida en forma conjunta por el Ministro y el Director de la Dirección. A la Dirección, le corresponderá la dirección técnica y administrativa, coordinación y ejecución de las medidas correspondientes, para atender la emergencia. Igualmente quedará autorizada para disponer automáticamente de los recursos del Fondo de emergencia destinados</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 6 inciso m) Artículo 23 (primer párrafo/parece que por error se duplicó el uso del N° art.) Artículo 23 (segundo párrafo/parece que por error se duplicó el uso del N° art.); inciso e), h), k), l), m), n), o) El artículo 82 debería reformarse pues hace referencia a la figura del Fondo de Emergencia, la cual no está en funcionamiento.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>para tal fin, así como, gestionar ante otros entes públicos o privados la ayuda necesaria.</p>	
<p>Artículo 89.—De la copia de resultados y recomendaciones. Todas las investigaciones realizadas en el campo de la protección fitosanitaria con recursos públicos, deberá remitir su resultado a la Dirección, en un plazo de tres meses calendario una vez concluida la investigación. La Dirección analizará dichos resultados con apoyo de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias para autorizar o no el uso público de las nuevas tecnologías en este campo.</p>	<p>De mantener vigencia y de estarse aplicando lo dispuesto en el artículo 89 del DE-26921-MAG, se debería valorar reformar dicho artículo, eliminando la referencia a la Dirección de Investigaciones Agropecuarias por cuanto ya no forma parte de la estructura organizativa del MAG; esa dependencia se transformó en el INTA; caso contrario el artículo debería derogarse.</p>
<p>Del control de establecimientos e insumos para uso agrícola</p>	
<p>Artículo 92.—De la inscripción de sustancias. Créase el Registro Nacional de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y de equipos de aplicación para uso en la agricultura, a cargo del Departamento de Control de Insumos Agrícolas; el cual archivará la información en expedientes.</p> <p>Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para la inscripción de toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas, plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas, sustancias afines de uso agrícola.</p> <p>Se exceptúa del trámite de inscripción o registro, las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola, que ingresen en tránsito, para la investigación o el combate de problemas fitosanitarios específicos. El trámite y requisitos para que se otorgue el permiso temporal, por razones de urgencia técnicamente justificadas estarán dados en el Reglamento Técnico respectivo.</p> <p>Toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola, deberá estar inscrita en el registro respectivo que lleva el Departamento de Control de Insumos Agrícolas de la Dirección.</p> <p>Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas y plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas y sustancias afines de uso agrícola.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 26</p> <p>Se debería reformar el artículo 92 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación]</p>
<p>Artículo 93.—De la inscripción de equipos. Todo equipo de aplicación que se utilice para aplicar sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, deberá estar inscrito en el registro a cargo del Departamento de Control de Insumos Agrícolas.</p> <p>Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, están dados en el Reglamento Técnico, "Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas de Uso Agrícola".</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 26 Artículo 27 inciso d)</p> <p>Se debe analizar la existencia y vigencia del Reglamento Técnico, "Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas de Uso Agrícola"; de ese resultado se debe valorar la reforma o derogar el artículo.</p> <p>Se debería reformar el artículo 93 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación]</p>
<p>Artículo 94.—De la consulta de expedientes. Los expedientes de cada inscripción que se custodian en el Programa de Registro de Sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, podrán ser consultados siempre y cuando el interesado, presente una solicitud formal, conteniendo los datos personales completos, una explicación de las razones por las cuales necesita consultar la información; con el objeto de garantizar el uso de la información, adjuntándole copia fotostática de la cédula de identidad.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 27 inciso d)</p> <p>Se debería reformar el artículo 94 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación]</p>
<p>Artículo 96.—De la inscripción de personas. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas, inscribirá a toda persona física o jurídica que registre, formule, fabrique, importe, exporte, reempaque, reenvase y que realicen aplicaciones certificadas de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación para uso agrícola, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Llenar formulario respectivo de inscripción.</p> <p>b) Adjuntar la documentación respectiva:</p> <p>Para el caso de Personas Jurídicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación notarial o registral, que no tenga una vigencia superior a los 3 meses de emitida, conteniendo la representación legal. 2. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación de la cédula jurídica. 	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 27 inciso d)</p> <p>Se debería reformar el artículo 96 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación]</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>3. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación, del Certificado de la Regencia.</p> <p>4. Copia fotostática certificado notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.</p> <p>5. Copia del comprobante de pago de la inscripción.</p> <p>6. Poderes o autorizaciones cuando existan.</p> <p>Para el caso de personas físicas:</p> <p>1. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntando su respectivo original para su confrontación de la cédula de identidad.</p> <p>2. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntado su respectivo original para su confrontación del Certificado de Regencia.</p> <p>3. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación, del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.</p> <p>4. Copia del comprobante de pago de la inscripción.</p> <p>5. Poderes o autorizaciones cuando existan.</p> <p>6. Llenar las tarjetas de registro de firmas autorizadas.</p>	
<p>Artículo 97.-Del procedimiento para inscripción de personas. Una vez presentada la solicitud y completados todos los requerimientos establecidos, el Departamento de Control de Insumos Agrícolas, resolverá su aprobación o no en un plazo máximo de 10 días hábiles.</p> <p>Al aprobar la inscripción se le asignará el número respectivo.</p> <p>La vigencia de dicha inscripción es por tiempo indefinido, salvo en tres casos:</p> <p>1.-Que el registrante solicite su cancelación.</p> <p>2-Que el departamento de Control de Insumos Agrícolas, compruebe que la información, o la documentación aportada carece de veracidad.</p> <p>3-Por vencimiento o cancelación del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 27 inciso d)</p> <p>Se debería reformar el artículo 96 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación].</p>
<p>Artículo 101.—De las prohibiciones y restricciones. La prohibición y restricción de la importación, tránsito, redestino, fabricación, formulación, reenvase, reempaque, almacenamiento, venta, mezcla y utilización de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, se establece por medio del Decreto Ejecutivo respectivo. La Dirección recomendará al Ministro de Agricultura y Ganadería, la emisión de los mismos.</p> <p>La sustancia química, biológica, bioquímica o afín y el equipo de aplicación para uso en la agricultura, que sea prohibido, será retirado del mercado, y el Departamento de Control de Insumos Agrícolas ordenará la acción técnica correspondiente: destrucción, reexpedición, reformulación, decomiso y cualquier otra acción necesaria según sea el caso; la que será ejecutada por el registrante, bajo la supervisión de la Dirección, salvo el caso de decomiso, en el que sólo lo podrá realizar la autoridad fitosanitaria respectiva, designada para tal efecto por el Departamento de Control de Insumos Agrícolas.</p> <p>Para la prohibición y restricción de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, la Dirección deberá contar con una recomendación por parte de la Comisión Nacional Asesora para el Uso de Plaguicidas.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 6 inciso i)</p> <p>Se debería reformar el artículo 101 del DE 26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación].</p> <p>Además, se debe analizar la existencia o no de la Comisión Nacional Asesora para el Uso de Plaguicidas; situación que según corresponda, debería permitir ajustar el referido artículo.</p>
<p>Artículo 102.—De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas es el responsable de emitir el criterio técnico respectivo en el área de su competencia, con el fin de que en la vía jurisdiccional se establezca la responsabilidad y resarcimiento o no, por daños y perjuicios causados, por toda persona física o jurídica que importe, fabrique, formule, reenvase, reempaque, distribuya, almacene, transporte, venda y aplique, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola.</p> <p>Asimismo, emitirá el criterio técnico que corresponda por medio del Programa de biotecnología en los casos en que los daños y perjuicios causados a la agricultura, ganadería, salud humana y el ambiente, se realice por aquellas personas físicas o jurídicas que investiguen,</p>	<p>Se debería reformar el artículo 102 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación]</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>experimenten, movilicen, liberen al ambiente, o bien, importen, exporten, multipliquen y comercialicen con vegetales transgénicos, o con organismos o productos modificados genéticamente, o agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país.</p>	
<p>Artículo 108.—De la potestad para el cierre temporal de establecimientos. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas, por medio de las autoridades fitosanitarias de oficinas centrales o por medio de las destacadas en las regiones, procederá a ordenar el cierre temporal de establecimientos donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola, cuando no cumplan con la Ley de Protección Fitosanitaria, los Reglamentos Técnicos y. Normativas que sobre el registro, uso, control y regencias se hayan emitido en esta materia, la legislación conexas y las disposiciones técnicas, legales y administrativas que se notifiquen por medio de las autoridades fitosanitarias.</p> <p>Tal como lo dispone la Ley de Protección Fitosanitaria las personas físicas o jurídicas en estos casos, permitirán el libre acceso a sus inmuebles para proceder al cierre. En caso de ser necesario, las autoridades fitosanitarias solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.</p> <p>Sólo en casos extremos o excepcionales, cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad fitosanitaria, ésta gestionará la orden de allanamiento a la autoridad judicial más cercana al inmueble al que se necesita ingresar.</p> <p>En el momento que la persona física o jurídica subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución, la autoridad fitosanitaria que procedió al cierre, o a quien ésta delegue, procederá al levantamiento de la orden.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 108 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación]</p>
<p>Artículo 109.—De la obligación del Fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos. El Fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar de inmediato aquellos establecimientos que no cuenten con Regente, al Departamento de Control de Insumos Agrícolas, aportando el nombre del establecimiento, dirección, teléfono y fax para proceder al cierre del mismo.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 109 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva, según la propuesta de decreto [Departamento de Registro de Agroquímicos, Control Biológico, y Equipos de Aplicación].</p> <p>Además, aprovechar la oportunidad para establecer medios de comunicación considerando las posibilidades tecnológicas actuales (incorporación de correo electrónico y/o eliminación de fax)</p>
<p>De las regulaciones fitosanitarias de organismos o productos de la biotecnología vegetal</p>	
<p>Artículo 124.—De la información de campo de productos transgénicos. La persona física o jurídica a la que se haya extendido el certificado fitosanitario de liberación, deberá enviar al Programa de Biotecnología de la Dirección reportes mensuales y el reporte final sobre las características el comportamiento del producto transgénico de acuerdo a lo especificado, así como cualquier situación extraordinaria que se haya dado en el transcurso de todo el proceso.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (indirecto) Artículo 25 Programa de Organismos Genéticamente Modificados (incisos k-, l-, m-)</p> <p>Se debería reformar el artículo 124 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva Programa de Organismos Genéticamente Modificados, según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 125.—De la liberación accidental de productos transgénicos. En caso de una liberación accidental del producto transgénico, el responsable del material y el funcionario oficial encargado de la supervisión, deberán informar inmediatamente, posterior al imprevisto, al Programa Biotecnología de la Dirección, quien tomará en forma inmediata las acciones pertinentes.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 125 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva Programa de Organismos Genéticamente Modificados, según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 127.—De la movilización de productos transgénicos. El interesado para la movilización dentro del país de un producto transgénico deberá contar con la autorización de la Dirección, anexando la respectiva solicitud en el formato BIO-01.</p>	<p>Se debería analizar la vigencia del formato BIO-01, resultado que debe permitir definir si se debe o no reformar el artículo 127.</p>
<p>Artículo 129.—Del arribo del material transgénico al país. La persona física o jurídica a la que se le haya otorgado la autorización para la importación del producto transgénico, deberá informar al Programa de Biotecnología de la Dirección, la fecha de llegada del producto a su destino final, o si por alguna razón no se realizó la importación.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 129 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva Programa de Organismos Genéticamente Modificados, según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 133.—De las publicaciones. Las solicitudes de proyecto de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados presentadas ante la Dirección, deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles</p>	<p>Se debería analizar la vigencia del formato BIO-05, resultado que debe permitir definir si se debe o no reformar el artículo 133.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>impactos, esta información que contendrá el aviso, estará establecida en el formato B10-05.</p> <p>Las aprobaciones de proyectos de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados dictaminadas por la Dirección deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos.</p>	
<p>Artículo 134.—De la declaración de materiales u organismos genéticamente modificados. Toda persona física o jurídica que pretenda introducir al país, materiales genéticamente modificados de uso en la agricultura, está obligado a informar previamente al Programa de Biotecnología de la Dirección.</p> <p>So pena de la aplicación de los extremos del artículo 73 de la Ley de Protección Fitosanitaria.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 134 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva Programa de Organismos Genéticamente Modificados, según la propuesta de decreto.</p>
De las regulaciones y aplicación de requisitos fitosanitarios	
<p>Artículo 139.—De las declaraciones adicionales.</p> <p>El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales ejecutará los procedimientos para emitir los dictámenes técnicos a incluirse en las declaraciones adicionales de los Certificados Fitosanitarios de Exportación que así lo requieran.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 139 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 140.—De la reglamentación para el diagnóstico fitosanitario.</p> <p>El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, establecerá los procedimientos para efectuar el diagnóstico fitosanitario en vegetales de importación, exportación y de consumo nacional, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 140 del DE 26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
De las disposiciones generales de importación	
<p>Artículo 151.—De la dirección técnica y administrativa de las Estaciones. La jefatura de las estaciones de cuarentena, designadas por la Dirección, será la responsable técnica y administrativamente de la operación de los programas fitosanitarios que ahí se desarrollan, incluyen el Servicio Internacional de Fumigación (SIF) y también será la responsable administrativa del personal de otros programas oficiales que ahí operen</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículos 15, 16 y 17</p> <p>Se debería revisar lo relacionado con la fumigación (SIF) y los relacionado con personal de otros programas, a efecto de que se valide dicha situación o se ajuste considerando las circunstancias actuales, según corresponda.</p>
<p>Artículo 152.—De la acreditación para servicios fitosanitarios internacionales. La jefatura del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales recomendará a la Dirección, cuando así se requiera, investir de autoridad fitosanitaria a otros funcionarios calificados de instituciones públicas nacionales o de organismos internacionales con los que se hayan suscrito convenios de cooperación técnica, financiera o administrativa para ejecutar las tareas específicas</p>	<p>Se debería reformar el artículo 152 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 161.—Del registro de intercepciones. En las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria se mantendrán colecciones y registros, sobre las plagas interceptadas y de las medidas aplicadas. Esta información se comunicará al Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, para las comunicaciones internacionales que procedan.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 15 y 17 incisos d), e), f), g), h), i)</p> <p>Se debería reformar el artículo 161 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 183.—De las cuarentenas móviles. La Dirección podrá ampliar el servicio de vigilancia fitosanitaria en otros puntos fronterizos, a través de cuarentenas móviles para controlar el movimiento y origen de los productos, en las zonas fronterizas.</p>	<p>Se debería adicionar una función de la Dirección en la propuesta de decreto relacionada con cuarentenas móviles; lo anterior de mantener vigencia el artículo 183. Considerar la asesoría que le brinde a la Dirección para tal efecto el departamento correspondiente.</p>
De las disposiciones de las exportaciones	
<p>Artículo 213.—De las disposiciones administrativas y técnicas. El Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales dictará todas las disposiciones administrativas y técnicas que serán de observancia obligatoria para los administrados que deseen exportar plantas y productos vegetales.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 22 inciso l)</p> <p>Se debería reformar el artículo 213 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 214.—De los lineamientos técnicos para fincas y viveros. En toda finca y vivero de plantas y productos vegetales para la exportación deberá cumplirse con los lineamientos establecidos en la "Guía Técnica FE: 02 para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas para la exportación".</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 23 inciso e), p) – así como en el apartado: PROGRAMA NACIONAL DE MATERIAL VEGETAL PROPAGATIVO – inciso g)</p> <p>Se debe validar la vigencia de la "Guía Técnica FE: 02 para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas para la exportación", caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 216.—De los linchamientos (sic) técnicos para instalaciones de empaque. Las instalaciones utilizadas para el empaque de plantas y productos vegetales para la exportación,</p>	<p>Se debe validar la vigencia de la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03", caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
deberán cumplir con los requisitos establecidos en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03".	
<p>Artículo 218.—De los lineamientos técnicos para comercializadores de plantas y productos vegetales para exportación. Los comercializadores de plantas y productos vegetales para la exportación deben responsabilizarse de que sus suplidores acaten las disposiciones establecidas en la "Guía Técnica para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas FE.02", en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03" y en la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE. 10", así como, mantener actualizada ante el Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, la información concerniente a las fincas y locales donde se producen y procesan los productos que exportan.</p>	<p>Se debe validar la vigencia de la Guía Técnica para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas FE.02", en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03" y en la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE. 10", caso contrario, se debería reformar el artículo.</p> <p>Además, se debería reformar el artículo 218 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 219.—De los requisitos para exportación. Todo exportador debe comunicar al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, al menos con 8 días hábiles de antelación al envío, las restricciones, requisitos y condiciones fitosanitarias establecidas por el país importador para atenderlas oportunamente.</p>	<p>Se debería reformar el artículo 219 del DE-26921-MAG, considerando la denominación de la instancia respectiva [Departamento de Exportaciones-Certificación Fitosanitaria], según la propuesta de decreto.</p>
<p>Artículo 220.—De los envíos comerciales de plantas o productos vegetales. Los envíos comerciales de plantas o productos vegetales, sus empaques y medios de transporte, deberán presentarse en el punto de salida para su inspección y certificación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Exportación a través de Punto de Salida Aéreo FE.04", en la "Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Marítimo FE.05", o en la "Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Terrestre y Fluvial FE.06", según corresponda.</p> <p>La autoridad fitosanitaria ordenará las medidas fitosanitarias para que el envío sea apto para la exportación.</p>	<p>Se debe validar la vigencia de las:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de Procedimientos para la Exportación a través de Punto de Salida Aéreo FE.04 • Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Marítimo FE.05 • Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Terrestre y Fluvial FE.06 <p>Caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 221.—De las intercepciones y retenciones de plantas o productos vegetales a exportar. En caso de comprobarse que el envío no satisface los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador, o por las regulaciones nacionales, el inspector no emitirá el Certificado Fitosanitario hasta que se hayan cumplido los mismos. Cuando se intercepten plagas, se procederá a llenar la fórmula DFE-003 (Intercepciones) y el Acta de Retención correspondiente, en la que se indicarán las causas de la retención y la medida técnica respectiva.</p>	<p>Se debe validar la vigencia de la fórmula DFE-003 (Intercepciones) y el Acta de Retención, caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 222.—De la certificación de tratamiento a plantas o productos vegetales a exportar. Cuando se requiera la Certificación de un Tratamiento de las plantas o productos vegetales como requisito de entrada al país de destino, el exportador deberá solicitar al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales la supervisión, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la realización del mismo, siguiendo los procedimientos establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Certificación de Tratamiento FE.07". El funcionario encargado de la supervisión deberá emitir la Certificación de Tratamiento respectiva; el cual se remitirá al punto de salida del envío</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 22 inciso k)</p> <p>Se debe validar la vigencia de la "Guía de Procedimientos para la Certificación de Tratamiento FE.07", caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 223.—De la certificación "In situ" de plantas o productos vegetales a exportar. Cuando se requiera la inspección y certificación de plantas o productos vegetales en su lugar de producción y/o empaque, la solicitud se debe hacer con al menos 5 días hábiles de antelación al envío, de acuerdo con la "Guía de Procedimientos para la Certificación "In situ" FE.08".</p> <p>Una vez finalizada la inspección del material y sus empaques o medios de transporte y habiendo cumplido los requisitos fitosanitarios establecidos nacional e internacionalmente, el funcionario asignado emitirá y suscribirá el Certificado Fitosanitario ó la fórmula DFE.004, en la cual se hace constar la inspección realizada y comunicará a los inspectores en el punto de salida correspondiente.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 21 Artículo 22 incisos f), g), j)</p> <p>Se debe validar la vigencia de la " Guía de Procedimientos para la Certificación "In situ" FE.08" y la fórmula DFE.004, caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 224.—De las declaraciones adicionales en el Certificado Fitosanitario. Cuando se requiera incluir en el Certificado Fitosanitario una declaración adicional sobre ausencia de plagas o condiciones fitosanitarias específicas del país, el exportador o su representante deberá hacer la solicitud siguiendo la "Guía de Procedimientos para las</p>	<p>Se debe validar la vigencia de la "Guía de Procedimientos para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas FE.09", caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas FE.09", con al menos 8 días hábiles antes a la exportación.</p> <p>Cuando se considere necesario para respaldar la certificación, se tomarán muestras del producto vegetal, plantas o suelo para análisis de laboratorio, o se podrá ordenar el tratamiento de los mismos. Si no se puede certificar lo que el país de destino solicita, se procederá a notificarlo al solicitante dentro del término arriba indicado</p>	
<p>Artículo 232.—Del material de empaque y medios de transporte de plantas o productos vegetales. Las cajas, empaques y medios de transporte que se utilicen para el envío de plantas o productos vegetales, deben satisfacer los requisitos de protección, conservación y seguridad fitosanitaria, según lo que establece la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE. 10"</p>	<p>Se debe validar la vigencia de la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE. 10", caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 233.—Del Certificado Fitosanitario de Exportación. Para emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación:</p> <p>a) El exportador deberá cumplir con los requisitos del país destino y las regulaciones nacionales para la exportación de plantas y productos vegetales, según lo estipulado en las "Guías de Procedimientos y Guías Técnicas (de la FE.01 a la FE. 11.)".</p> <p>b) El exportador deberá cumplir con los lineamientos establecidos en las "Guías de Procedimientos FE.04, FE.05 y FE.06", según corresponda al punto de salida del envío.</p> <p>c) Quien exporte productos vegetales no tradicionales deberá estar inscrito en la Base de Datos del Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, así como tener el Certificado Fitosanitario de Operación vigente y estar al día con el pago de anualidad según el Decreto de Tarifas vigente.</p> <p>d) El exportador de productos tradicionales, deberá estar sujeto al control e inspección de sus envíos, en el punto de salida y deberá cubrir el monto correspondiente al servicio brindado según el Decreto de Tarifas vigente.</p> <p>e) Cuando el exportador no está inscrito en la Base de Datos del Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, deberá cumplir con la categorización de exportador ocasional y cubrir el monto correspondiente al servicio, de acuerdo con el Decreto de Tarifas vigente.</p> <p>f) El exportador cuando proceda, deberá cumplir previamente al envío, con las disposiciones establecidas por las "Guías de Procedimientos FE.07 para la Certificación de Tratamiento", en la "FE.08 para la Certificación 'In situ'", y en la "FE.09 para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas".</p> <p>g) En el caso de envíos cubiertos por incentivos fiscales, la emisión del certificado fitosanitario de exportación es obligatoria, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y procedimientos establecidos.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 21 Artículo 22 inciso j), o)</p> <p>Se debe validar la vigencia de las:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Guías de Procedimientos y Guías Técnicas (de la FE.01 a la FE. 11)" • "Guías de Procedimientos (FE.04, FE.05 y FE.06)" • "Guías de Procedimientos (FE.07 para la Certificación de Tratamiento)" • "FE.08 para la Certificación 'In situ'" • "FE.09 para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas" <p>Caso contrario, se debería reformar el artículo.</p>
<p>Artículo 234.—De la denegación del Certificado Fitosanitario de Exportación. El Certificado Fitosanitario de Exportación podrá denegarse y ocasionar la retención del envío en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el envío de plantas o productos vegetales no reúne los requisitos fitosanitarios para la exportación establecidos por el presente reglamento, la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos, disposiciones administrativas y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.</p> <p>b) Cuando por alguna contravención se le haya suspendido el Certificado de Operación.</p> <p>c) Cuando al exportador inscrito se le haya vencido su anualidad.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: (relación indirecta) Artículo 21 inciso j)</p> <p>Se debería valorar si se adiciona una función en la propuesta de decreto relacionada con la denegación del certificado fitosanitario de exportación o en su defecto ajustar la redacción del inciso en "Aprobar o Denegar cuando corresponda.....".</p>
<p>De los laboratorios oficiales</p>	
<p>Artículo 241.—De los Laboratorios Oficiales Fitosanitarios. La organización y funcionamiento de los laboratorios se establecerán, según lo estipulado y de acuerdo al Laboratorio que se trate, en los siguientes reglamentos técnicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglamento del Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario, - Reglamento para el Control de Calidad de Sustancias Químicas, Biológicas y Bioquímicas de uso en la Agricultura. - Reglamento del Laboratorio para el Análisis de Residuos de Sustancias Químicas y Biológicas de uso en la Agricultura para consumo humano y animal. 	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 18 Artículo 30 Artículo 31</p> <p>La propuesta de decreto no contempla la posibilidad de contar con un "Laboratorio de Producción de Organismos Benéficos para uso en la Agricultura"; aspecto si contemplado en el artículo 22 del DE-36801-MAG, y que se alinea a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7664.</p> <p>Si bien en el DE-36801-MAG dispuso contar con el referido laboratorio, lo cierto, es que generaron iniciativas para su integración a la gestión, pero no se concretaron.</p>

ANEXO N° 3

ASPECTOS RELACIONADO CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG	OBSERVACIONES
<p>- Reglamento del Laboratorio de Producción de Organismos Benéficos para uso en la Agricultura.</p>	<p>En el inciso f) del 29 de la propuesta, se indica “Velar por un debido proceso de muestreo para el control de calidad de sustancias químicas y afines, así como de los agentes de control biológico, en coordinación con las Unidades Operativas Regionales y el Laboratorio correspondiente”. De acuerdo con los artículos 30 y 31 de la propuesta, la Unidad de Fiscalización De Agroquímicos, Control Biológico y Equipos podrá contar con el “Laboratorios de Control de Calidad de Plaguicidas Y Fertilizantes”; no se visualiza a través de cuál laboratorio estaría gestionando lo correspondiente a los agentes de control biológico.</p>
<p>De las autorizaciones para la ejecución de programas fitosanitarios De los procedimientos administrativos como consecuencia de la aplicación de medidas fitosanitarias</p> <p>Artículo 247.—De los tipos de procedimientos administrativos. Para la aplicación de las medidas técnicas contempladas en la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos, se seguirán tres tipos de procedimientos: un procedimiento sumario o sumarísimo, un procedimiento especial, y un procedimiento ordinario.</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 15 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 18 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 19 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 21 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG (direcciona a LGAP cuando dice sin perjuicio de que el administrado presente los recursos establecidos en la legislación vigente) Artículo 23 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 24 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 25 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 26 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG (direcciona a LGAP cuando dice sin perjuicio de que el administrado presente los recursos establecidos en la legislación vigente) Artículo 27 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 28 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 29 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 30 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 31 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Sobre la materia recursiva, las funciones que se definan en la propuesta de decreto deberían considerar lo señalado por la PGR en su dictamen C-287-2019 sobre el denominado “recurso horizontal”, el cual difiere de los recursos ordinarios según la LGAP</p>
<p>Artículo 248.—De los procedimientos administrativos a aplicar según sea el caso específico.</p> <p>3. En todos los demás casos, se llevará a cabo el procedimiento ordinario. De previo a iniciar dicho procedimiento, el Director junto con el jefe del Departamento que tiene a cargo la ejecución de la medida, conformará para cada caso concreto el órgano encargado de llevarlo a cabo</p>	<p>Referencia de la propuesta de decreto: Artículo 15 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 18 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 19 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 21 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG (direcciona a LGAP cuando dice sin perjuicio de que el administrado presente los recursos establecidos en la legislación vigente) Artículo 23 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 24 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 25 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 26 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG (direcciona a LGAP cuando dice sin perjuicio de que el administrado presente los recursos establecidos en la legislación vigente) Artículo 27 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 28 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 29 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Artículo 30 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP Artículo 31 referencia a la atención de recursos, DE 26921-MAG Sobre la materia recursiva, las funciones que se definan en la propuesta de decreto deberían considerar lo señalado por la PGR en su dictamen C-287-2019 sobre el denominado “recurso horizontal”, el cual difiere de los recursos ordinarios según la LGAP</p>